2022-I01-026835

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00274-2024-OEFA-DFAI-SFAP

A	**:**	**MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS** Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	**:**	**BRIGIT SHARON INGAR GARCIA** Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas **COORDINACIÓN DE PESCA** **JOSE MIGUEL MUÑOZ PINTO** Tercero Fiscalizador Nivel IV **CATHERINE OROPESA VELA** Especialista Ambiental Nivel II
ASUNTO	**:**	**Remisión de Informe Final de Instrucción**
REFERENCIA	**:**	**Expediente N° 1071-2022-OEFA/DFAI/PAS**
FECHA	**:**	02 de setiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 266-2024-OEFA/TFA-SE del 11 de abril del 2024, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0348-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2023, la Resolución Directoral N° 3369-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, a través de las cuales se imputó y se determinó la responsabilidad administrativa de **CORPORACION LERIBE S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00348-2023-OEFA-SFAP; ello, al haber advertido una vulneración del principio de Tipicidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y en los numerales 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[1].

[1] A través de la Resolución N° 266-2024-OEFA/TFA-SE del 11 de abril del 2024, el TFA señaló que se vulneró el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, toda vez que existe un tipo infractor específico para el sector del administrado y para el supuesto de hecho imputado por la primera instancia, el cual se encuentra establecido en el numeral 4.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, conforme se verifica a continuación:

Resolución N° 266-2024-OEFA/TFA-SE del 11 de abril del 2024

(...)

42. Sobre el particular, es menester de esta Sala precisar que, como se observa, este tipo infractor, propio del sector al cual pertenece el administrado y vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2022, establece como infracción administrativa el supuesto de "Operar un establecimiento industrial pesquero sin realizar

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2. Al respecto, considerando la nulidad declarada por el TFA, y al haber ordenado que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) hasta el momento en el que el vicio se produjo, correspondió a la SFAP emitir un nuevo pronunciamiento considerando lo estipulado por el superior jerárquico.

3. De lo expuesto, y en atención a lo ordenado por el superior jerárquico y la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, corresponde efectuar una nueva imputación de cargos, conforme a lo señalado en la Resolución N° 266-2024-OEFA/TFA-SE, lo cual será analizado en el presente PAS.

4. Del 6 al 8 de junio de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión regular[2] (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la planta de curado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **CORPORACION LERIBE S.A.C.**[3] (en adelante, **el administrado**), ubicado Fundo Mogote Grande Lote C – Calle Félix Carrión N° 201 distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 6 al 8 de junio de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

5. A través del Informe Final de Supervisión N° 00142-2022-OEFA/DSAP-CPES del 26 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

6. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 00234-2024-OEFA-DFAI-SFAP emitida el 31 de mayo de 2024 y notificada el 3 de junio del 2024, mediante depósito en su respectiva casilla electrónica (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por

---

el manejo y/o disposición final de residuos, descartes y/o desechos de recursos hidrobiológicos, conforme a lo estipulado en el Instrumento de Gestión Ambiental" establecido en el numeral 4.1 del cuadro anexo a la RCD N° 038-2017-OEFA/CD; y, que dispone una sanción monetaria de hasta mil quinientas Unidades Impositivas Tributarias (1500 UIT), a diferencia de la sanción monetaria contemplada en la norma general e impuesta por DSAP, de hasta quince mil Unidades Impositivas Tributarias (15 000 UIT).

43. En ese sentido, a criterio de esta Sala, en el presente caso existe un tipo infractor específico para el sector del administrado y para el supuesto de hecho que ha sido imputado por la primera instancia; en consecuencia, se advierte la vulneración al principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG. En efecto, según ha establecido el TFA en anteriores pronunciamientos, el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda de forma exacta y precisa con aquel descrito en el tipo infractor, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos, en aras de salvaguardar también el derecho de defensa del administrado.

(…)".

[2] De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado **registró el 19 de junio de 2020 su Plan COVID-19** de su EIP ubicado en Fundo Mogote Grande Lote C – Calle Félix Carrión N° 201 distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica.

[3] Mediante la Resolución Directoral N° 313-2009-PRODUCE/DGEPP del 28 de abril del 2009 se aprobó a favor del administrado el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 099-99-PE/DNEPP, modificada mediante Resolución Directoral N° 227-2006-PRODUCE, para operar la planta de curado ubicada en Fundo Mogote Grande Lote C – Calle Félix Carrión N° 201 distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica.

Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

7. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica[4] conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 282568, obrante en el expediente.

8. Mediante el escrito con registro N° 2024-E01-074489 del 1 de julio del 2024, el administrado presentó sus descargos para desvirtuar el hecho imputado a través de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos**)

9. A través del Informe N° 02228-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. <u>Único hecho imputado</u>: El administrado operó su EIP sin realizar la disposición final de sus residuos de recursos hidrobiológicos a una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos autorizada por el Ministerio de la Producción, conforme a lo establecido en su Actualización del EIA-Sd.

a) <u>Compromiso ambiental asumido por el administrado</u>:

10. Según lo establecido en el Anexo de la Resolución Directoral N° 090-2018-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 22 de agosto de 2018, que aprueba la "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) de la planta de curado (anchoado, filete de anchoa) de 120 t/mes de capacidad instalada" (en adelante, **Actualización del EIA-Sd**), el administrado asumió el compromiso ambiental de disponer sus residuos hidrobiológicos a una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos autorizada por el Ministerio de la Producción, conforme se detalla a continuación:

[4] **Ley Nº 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (…) 5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo de Resolución Directoral N° 090-2018-PRODUCE/DGAAMPA
(…)
3. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
(…)
3.2 Residuos hidrobiológicos

Etapas	Medidas ambientales	Norma legal aplicable
Almacenamiento temporal	Los residuos sólidos hidrobiológicos, son almacenados en contenedores de color azul de 250 kg. Almacenamiento inicial o primario: según flujo de planta. Almacenamiento intermedio: Almacén central de residuos industriales.	Art. 2, 6, 7, 8, 9, 15 del Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el D.S. N° 017-2011-PRODUCE. Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2001-PE
Disposición final	Convenio con planta de harina residual de recursos hidrobiológicos autorizada por el Ministerio de la Producción.	

b) <u>Análisis del único hecho imputado</u>:

11. Durante la supervisión regular 2022, la DSAP efectuó la revisión y análisis de la información del acervo digital de la CPES y la presentada en la supervisión, evidenciando que el administrado: ***i)*** dispuso sus residuos hidrobiológicos al establecimiento pesquero artesanal de ENERGIAS DEL MAR S.A.C., de febrero a setiembre de 2021, la cual tiene licencia de operación para desarrollar la actividad de «secado por radiación solar de vertebras y trozos de filete de anchoas; y, ***ii)*** alcanzó los documentos de exportación de pasta de anchoa a España indicando que, de marzo a mayo del 2022, dispuso sus residuos para dicho procesamiento, y no a una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos autorizada por el Ministerio de la Producción, tal como se verifica en la siguiente tabla:

Materia prima recibida/procesada y disposición final de residuos del EIP de CORPORACION LERIBE S.A.C. en el periodo mayo 2020 – febrero 2022

MES	MATERIA PRIMA		RESIDUOS HIDROBIOLOGICOS	
	TON.	ESPECIE	TON.	DISPOSICION FINAL
Enero 2021	64.96	Anchoveta en salazón	-----	-----
Febrero 2021	87.02	Anchoveta en salazón	5.63	Energías del Mar S.A.C.
Marzo 2021	86.94	Anchoveta en salazón	13.15	Energías del Mar S.A.C.
Abril 2021	98.21	Anchoveta en salazón	1.81	Energías del Mar S.A.C.
Mayo 2021	83.25	Anchoveta en salazón	1.81	Energías del Mar S.A.C.
Junio 2021	97.90	Anchoveta en salazón	1.74	Energías del Mar S.A.C.
Julio 2021	89.53	Anchoveta en salazón	1.46	Energías del Mar S.A.C.
Agosto 2021	112.50	Anchoveta en salazón	3.89	Energías del Mar S.A.C.
Septiembre 2021	93.02	Anchoveta en salazón	1.82	Energías del Mar S.A.C.
Octubre 2021	97.61	Anchoveta en salazón	-----	-----
Noviembre 2021	86.22	Anchoveta en salazón	-----	-----
Diciembre 2021	58.52	Anchoveta en salazón	-----	-----
Enero 2022	49.14	Anchoveta en salazón	-----	-----
Febrero 2022	80.62	Anchoveta en salazón	-----	-----
Marzo 2022	93.26	Anchoveta en salazón	-----	Exportación a España
Abril 2022	81.66	Anchoveta en salazón	-----	Exportación a España
Mayo 2022	100.21	Anchoveta en salazón	-----	Exportación a España
TOTAL	**2 040.87**	-----		

Fuente: Informe de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

12. Asimismo, se debe señalar que durante la supervisión regular 2022, el administrado no acreditó que los residuos hidrobiológicos generados en los meses de enero, octubre, noviembre y diciembre del 2021, enero y febrero del 2022, hayan sido destinados a una **planta de harina residual de recursos hidrobiológicos autorizada por el Ministerio de la Producción,** pese a que tuvo recepción de materia prima, con la consecuente generación de residuos.

13. Cabe señalar que, mediante escrito con registro N° 2023-E01-567305 del 1 de diciembre del 2023, el administrado alcanzó información a fin de acreditar que realizó la exportación del 100% de sus residuos hidrobiológicos de enero, octubre, noviembre, diciembre del 2021, así como, enero, febrero, marzo del 2022 como pasta de anchoa, conforme se detalla a continuación:

Materia prima recibida/procesada y disposición final de residuos del EIP de CORPORACION LERIBE S.A.C. en el periodo enero 2021 – febrero 2022

MES	MATERIA PRIMA		RESIDUOS HIDROBIOLOGICOS	
	TON.	ESPECIE	TON.	DISPOSICION FINAL
Enero 2021	64.96	Anchoveta en salazón	-----	Exportación a España
Febrero 2021	87.02	Anchoveta en salazón	5.63	Energías del Mar S.A.C.
Marzo 2021	86.94	Anchoveta en salazón	13.15	Energías del Mar S.A.C.
Abril 2021	98.21	Anchoveta en salazón	1.81	Energías del Mar S.A.C.
Mayo 2021	83.25	Anchoveta en salazón	1.81	Energías del Mar S.A.C.
Junio 2021	97.90	Anchoveta en salazón	1.74	Energías del Mar S.A.C.
Julio 2021	89.53	Anchoveta en salazón	1.46	Energías del Mar S.A.C.
Agosto 2021	112.50	Anchoveta en salazón	3.89	Energías del Mar S.A.C.
Septiembre 2021	93.02	Anchoveta en salazón	1.82	Energías del Mar S.A.C.
Octubre 2021	97.61	Anchoveta en salazón	-----	Exportación a España
Noviembre 2021	86.22	Anchoveta en salazón	-----	Exportación a España
Diciembre 2021	58.52	Anchoveta en salazón	-----	Exportación a España
Enero 2022	49.14	Anchoveta en salazón	-----	Exportación a España
Febrero 2022	80.62	Anchoveta en salazón	-----	Exportación a España
Marzo 2022	93.26	Anchoveta en salazón	-----	Exportación a España
Abril 2022	81.66	Anchoveta en salazón	-----	Exportación a España
Mayo 2022	100.21	Anchoveta en salazón	-----	Exportación a España
TOTAL	**2 040.87**			

C.R. = cámara de refrigeración.
Fuente: SFAP

14. En tal sentido, se tiene que el administrado ***i)*** dispuso sus residuos hidrobiológicos al establecimiento pesquero artesanal de ENERGIAS DEL MAR S.A.C., de febrero a setiembre de 2021, la cual tiene licencia de operación para desarrollar la actividad de «secado por radiación solar de vertebras y trozos de filete de anchoas; y, ***ii)*** alcanzó los documentos de exportación de pasta de anchoa a España indicando que, en enero, octubre, noviembre, diciembre del 2021, así como en enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2022, dispuso sus residuos para dicho procesamiento, y no a una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos autorizada por el Ministerio de la Producción.

15. Por lo cual, se verifica que el administrado opera su EIP sin realizar la disposición final de sus residuos hidrobiológicos del proceso productivo a una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos autorizada por el Ministerio de la Producción, conforme a lo establecido en su Actualización del EIA-Sd.

16. Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-541823 del 2 de octubre de 2023, el administrado precisa que solicitó al Ministerio de la Producción la disposición de los RRSS a través de "Inversiones MJM SCRL" y "Energías del mar. En atención a ello, mediante Oficio 00000651-2021-PRODUCE/DSF-PA, dicha entidad

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

accedió a la derivación de los residuos hidrobiológicos a dichos establecimientos considerando la premura en la atención a lo planteado; de igual manera indica que solicitó la Actualización de su EIA-sd.

17. Al respecto, se debe indicar que el Oficio emitido por el Ministerio de la Producción no modificó el compromiso ambiental asumido por el administrado en su Actualización de su EIA-Sd, toda vez que, de acuerdo al ROF de PRODUCE, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción no tiene la función de evaluar las solicitudes de evaluación de instrumentos de gestión ambiental, función que le corresponde a la Dirección de Gestión Ambiental como unidad orgánica de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción y en atención a ello, es que mediante el Oficio N° 00651-2021-PRODUCE/DSF-PA, el Ministerio de la Producción recomendó al administrado actualizar su instrumento de gestión ambiental.

18. De otro lado, de la consulta en línea realizada en el portal web del Ministerio de la Producción, se verifica que, mediante Resolución Directoral N° 00077-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 13 de setiembre de 2022 se aprobó el desistimiento del procedimiento de Actualización del instrumento de gestión ambiental presentado por el administrado, asimismo, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, la solicitud de Actualización del instrumento de gestión ambiental que el administrado habría presentado el mes de agosto del 2022, no ha sido aprobada por dicha entidad; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presunta infracción imputada en la presente Resolución.

19. En tal sentido, en virtud de sus facultades de instrucción, esta autoridad estableció que corresponde imputar al administrado la presunta infracción consistente en operar su EIP sin realizar la disposición final de sus residuos hidrobiológicos del proceso productivo a una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos autorizada por el Ministerio de la Producción conforme a lo establecido en su Actualización del EIA-Sd.

c) <u>Análisis del escrito de descargos</u>

20. A través del escrito de descargos, el administrado indica lo siguiente:

i) Dispusieron los residuos materia del presente PAS al establecimiento pesquero Energías del Mar S.A.C. (EO-RS) registrada y autorizada por MINAM, por otro lado, también realizó la exportación de pasta de anchoa disponiendo de esta manera sus residuos para reaprovecharlos conforme a los estipulado en el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE. Sobre esto, se tiene que el 100% de sus residuos fueron exportados como pasta de anchoa.

ii) Precisa que, conforme al Decreto Legislativo 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y modificatorias (en adelante, **LGIRS**), así como su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado mediante el Decreto Supremo N°001-2022-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), en el extremo referido al manejo y disposición final de los residuos sólidos, se debe contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) para el manejo los residuos sólidos fuera de las

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto. Esta empresa debe estar autorizada e inscrita en el registro del MINAM. En tal sentido, en al ser un generador no municipal está cumpliendo la normativa pertinente. En el marco jurídico no se indica que el instrumento gestión de ambiental debe primar sobre la regulación ambiental. Sobre ello, actuaron conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 48° de la RLGIRS, por lo que solicitan que no se vulneren los principios de legalidad y ejercicio legítimo del poder.

iii) El artículo 6° del Decreto Supremo N°005-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, modificado por Decreto Supremo N°017-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de descartes y residuos hidrobiológicos**) señala que los descartes y residuos generados deberán ser aprovechadas en otros procesos que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico. En tal sentido, como la norma señala una alternativa abierta "otros procesos", en tal sentido, se encuentra facultada a aportar por cualquiera de las alternativas mencionadas en la norma. Por lo tanto, no se puede vulnerar el principio de legalidad al desconocer lo que señala la normativa vigente. Cabe aclarar que no se requiere contar con un convenio avalado por el Ministerio de la Producción, ya que estos son exigibles en los casos que se destine a una planta autorizada.

iv) Sobre esto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que son de obligatorio cumplimiento las medidas de prevención que se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección ambiental. Es así, ya que el deber de prevención otorga la potestad y la obligación a los administrados para que, conforme a las actividades que realicen, implementen las medidas preventivas necesarias para evitar potenciales impactos ambientales.

v) La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del PRODUCE tiene competencia para verificar; y, en esa línea mediante el Oficio N°00651-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 26 de febrero de 2021, les permitió realizar la disposición con EO-RS, ello, en la medida que ello se encuentra contemplado en el marco legal vigente expuesto líneas arriba; y, recomendó actualizar el instrumento de gestión ambiental vigente conforme al Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE (en adelanta, **RGASPA**).

vi) El OEFA no puede desconocer el pronunciamiento del Ministerio de la Producción mediante el Oficio N° 00000651-2021-PRODUCE/DSF-PA, dado que este es un acto administrativo posterior vinculado al instrumento de gestión ambiental aprobado (Actualización del EIA-sd aprobada, mediante la Resolución Directoral N°090-2018-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 22 de agosto de 2018) y que de ser incumplido dicho oficio se impondrían medidas administrativas. Asimismo, realizaron el trámite de la actualización de su IGA el 11 de agosto de 2022 con registro N° 00053953-2022 el cual se encuentra en evaluación a la fecha, no es su responsabilidad que el trámite haya tomado tanto tiempo. Asimismo, realizaron las gestiones pertinentes para impulsar el procedimiento y su respectiva evaluación (Registro N° 00092463-

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023 del 15/12/2023 el respectivo Levantamiento de Observaciones a la Actualización del EIA-sd).

vii) Mediante Carta N° 00184-2023-PRODUCE/DPCHDI del 6 de diciembre del 2023 menciona que para el proceso de pasta de anchoa no se requiere de una modificación de la actual licencia de operación, salvo requiera un equipamiento adicional al sustentado en su licencia de operación para lo cual se necesitaría evaluar previamente su proyecto y determinar si es ambientalmente viable por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesca y Acuicultura (DGAAMPA). En ese sentido, dicha Dirección indica que en caso no implique un equipamiento adicional de la planta de procesamiento de curado que sustentó la licencia de operación, se entiende que formaría parte de la línea de proceso. Este pronunciamiento se encuentra contemplado en el marco del artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Pesca y sus modificatorias.

viii) Asimismo, tienen aprobado el protocolo técnico para habilitación sanitaria N° PTH-1740-2021-SANIPES vigente para la elaboración de pasta de anchoas, por lo que se ha cumplido la regulación del ordenamiento pesquero y la regulación ambiental. La falta de coordinación entre Autoridades no es responsabilidad de la empresa y deben seguir lo regulado en el artículo 87° del TUO de la LPAG y realizar una coordinación estrecha entre entidades.

ix) Por último, tiene un convenio firmado con una planta de harina según la Actualización del EIA-Sd que ha sido verificado por el Ministerio de la Producción (Carta N° 0042-2024-PRODUCE/DVC del 22 de enero de 2023), esto ha sido realizado con anterioridad al inicio del presente PAS. Es importante señalar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú no ampara el abuso del derecho.

21. Respecto a lo señalado por el administrado en los puntos i) y ii), se debe precisar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 29º[5] y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **RLSEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

[5] **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (…).

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (…)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

22. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido TFA[6] en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

23. En atención a lo descrito, resulta necesario acotar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA[7].

24. Del mismo modo, conforme con el Artículo 144º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)[8], la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Ello obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo cual conlleva a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad, así como los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de recuperación del ambiente afectado y los de ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

25. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, no corresponde a la Autoridad Administrativa probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

26. Aunado a ello, y en precisión al punto i) debemos indicar que el artículo 6° del Reglamento de descartes y residuos hidrobiológicos señala que los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico[9].

---

[6] Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, Nº 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

[9] Reglamento de descartes y residuos hidrobiológicos
Artículo 6.- Los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

27. Sobre esto, debemos precisar que no se imputa al administrado el incumplimiento del ordenamiento pesquero, normativa que es supervisada, fiscalizada y sancionada por el Ministerio de la Producción conforme a establecido en el Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (en adelante, **ROF PRODUCE**), a ser más precisos, en el numeral 3.2. del artículo 3° e inciso b) del artículo 87°. En el primero, se indica que el Ministerio de la Producción ejerce la competencia de manera exclusiva en ordenamiento pesquero y acuícola y, en el segundo, se determina que la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción tiene la competencia para supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión y fiscalización[10].

28. Tal como se ha señalado, este PAS se sigue por operar un establecimiento industrial pesquero sin realizar el manejo y/o disposición final de residuos, descartes y/o desechos de recursos hidrobiológico, conforme a lo estipulado en el Instrumento de Gestión Ambiental, imputación tipificada en el inciso b) del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, (en adelante, **RCD 038-2017**), conforme se detalla a continuación:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA					
Supuesto de hecho del tipo infractor		**Base legal referencial**	**Calificación de la gravedad de la infracción**	**Sanción no monetaria**	**Sanción monetaria**
Infracción					
4	**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS**				
4.1	Operar un establecimiento industrial pesquero sin realizar el manejo y/o disposición final de residuos, descartes y/o desechos de recursos hidrobiológico, conforme a lo estipulado en el Instrumento de Gestión Ambiental.	Literal d) del Numeral 53.1. del Artículo 53° y Artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículos 6° y 7° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos.	MUY GRAVE	-	Hasta 1500 UIT

29. Por lo tanto, no corresponde a esta Autoridad determinar si se ha cumplido el ordenamiento pesquero, sino más bien, verificar si el administrado realizó el manejo y la disposición de los residuos y descartes de recursos hidrobiológicos conforme a los estipulado en su instrumento de gestión ambiental vigente del administrado.

30. Asimismo, si bien el administrado señala que actuó conforme al ordenamiento pesquero, no cumplió con derivar sus residuos a una planta de harina residual

[10] **ROF PRODUCE**
Artículo 3.- Competencias (…)
3.2 Ejerce competencia de manera exclusiva en ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa, normalización industrial, y ordenamiento de productos fiscalizados. Asimismo, respecto de la innovación productiva y transferencia tecnológica en el ámbito de sus competencias. (…)
Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización
Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (…)
b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de igual manera se precisa que OEFA no puede modificar los compromisos ambientales asumidos por el administrado y evaluados y aprobados por el ente certificador. Por lo tanto, lo alegado en dichos extremos no desvirtúa la infracción que le fue imputada.

31. Respecto a lo señalado en el *punto ii)*, conforme señala el anexo "Definiciones" del Decreto Legislativo 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**)[11] indica que Empresa Operadora de Residuos Sólidos es una persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia o disposición final de residuos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización y valorización.

32. Al respecto, si bien la empresa Energías del Mar cuenta con la autorización del MINAM para realizar las actividades de una EO-RS, esta no se encuentra autorizada para realizar el recojo o procesos de recursos hidrobiológicos, tal como se muestra a continuación:

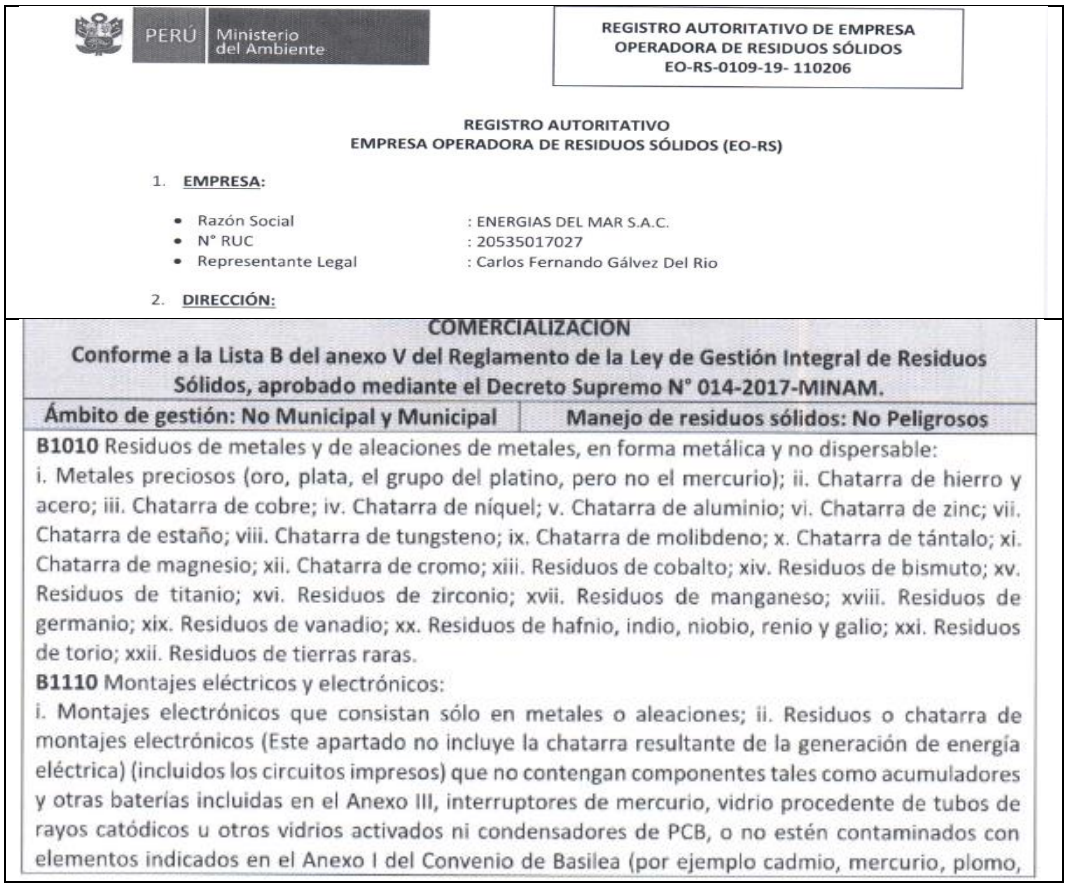

PERÚ | Ministerio del Ambiente

REGISTRO AUTORITATIVO DE EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS
EO-RS-0109-19- 110206

REGISTRO AUTORITATIVO
EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS (EO-RS)

1. **EMPRESA:**

- Razón Social : ENERGIAS DEL MAR S.A.C.
- N° RUC : 20535017027
- Representante Legal : Carlos Fernando Gálvez Del Rio

2. **DIRECCIÓN:**

COMERCIALIZACION
Conforme a la Lista B del anexo V del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

Ámbito de gestión: No Municipal y Municipal	Manejo de residuos sólidos: No Peligrosos

B1010 Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:
i. Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio); ii. Chatarra de hierro y acero; iii. Chatarra de cobre; iv. Chatarra de níquel; v. Chatarra de aluminio; vi. Chatarra de zinc; vii. Chatarra de estaño; viii. Chatarra de tungsteno; ix. Chatarra de molibdeno; x. Chatarra de tántalo; xi. Chatarra de magnesio; xii. Chatarra de cromo; xiii. Residuos de cobalto; xiv. Residuos de bismuto; xv. Residuos de titanio; xvi. Residuos de zirconio; xvii. Residuos de manganeso; xviii. Residuos de germanio; xix. Residuos de vanadio; xx. Residuos de hafnio, indio, niobio, renio y galio; xxi. Residuos de torio; xxii. Residuos de tierras raras.
B1110 Montajes eléctricos y electrónicos:
i. Montajes electrónicos que consistan sólo en metales o aleaciones; ii. Residuos o chatarra de montajes electrónicos (Este apartado no incluye la chatarra resultante de la generación de energía eléctrica) (incluidos los circuitos impresos) que no contengan componentes tales como acumuladores y otras baterías incluidas en el Anexo III, interruptores de mercurio, vidrio procedente de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados ni condensadores de PCB, o no estén contaminados con elementos indicados en el Anexo I del Convenio de Basilea (por ejemplo cadmio, mercurio, plomo,

[11] **LGIRS**
Anexo(…)
Empresa Operadora de Residuos Sólidos.- Persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia o disposición final de residuos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización y valorización.
(…)
Residuos sólidos.- Residuo sólido es cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

bifenilo policlorado), o de los que esos componentes se hayan extraído hasta el punto de que no muestren ninguna de las características enumeradas en el Anexo IV (véase el apartado correspondiente de la lista A A1180); iii. Montajes eléctricos o electrónicos (incluidos los circuitos impresos, componentes electrónicos y cables) destinados a una reutilización directa (Pueden considerarse como reutilización la reparación, la reconstrucción o el perfeccionamiento, pero no un nuevo montaje importante), y no al reciclado o a la eliminación final (En algunos países estos materiales destinados a la reutilización directa no se consideran desechos).
B2020 Residuos de vidrios en forma no dispersable:
Desperdicios de vidrios rotos y otros residuos y escorias de vidrios, con excepción del vidrio de los tubos rayos catódicos y otros vidrios activados.
B2030 Residuos de cerámica en forma no dispersable:
i. Residuos y escorias de cerametal (compuestos metalocerámicos); ii. Fibras de base cerámica no especificadas o incluidas en otro lugar
B3 Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que pueden contener metales y materiales inorgánicos.

33. De otro lado, respecto a la vulneración del Principio de Legalidad y el Ejercicio Legítimo del Poder. Sobre esto, debemos precisar que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[12], establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[13].

34. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

35. Así también, el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla el principio del ejercicio legítimo del poder[14], el cual establece que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos

---

12 **TUO de la LPAG.**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

13 En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

14 **TUO de la LPAG.**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder. - La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general

36. Por último, el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 1 del artículo 86[15] de esta misma ley, establece que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos está constituido por la competencia. En ese sentido, el acto administrativo válido debe ser emitido por el órgano facultado debido a la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

37. En ese sentido, se verifica el pleno cumplimiento del principio de Legalidad, ya que esta Administración está actuando acorde a lo que este prescribe, respetando las normas del ordenamiento jurídico peruano, ya que, como se ha verificado, contrario a lo alegado por el administrado, la empresa Energías del Mar no se encuentra autorizada para realizar el proceso de residuos de recursos hidrobiológicos.

38. Por otro lado, en cuanto al ejercicio legítimo del poder, esta Autoridad está actuando dentro de las competencia y atribuciones dadas por Ley, en específico la Ley N° 29325, Ley que aprueba el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), para verificar el cumplimiento de la normativa y los compromisos ambientales que se aprueban a los administrados por medio de sus instrumentos de gestión ambiental.

39. En cuanto a que no se requiere contar con un convenio avalado por el Ministerio de la Producción, ya que estos son solo exigibles en los casos que se destine a una planta autorizada, se debe reiterar que, no es facultad del OEFA fiscalizar el ordenamiento pesquero, tal como se ha indicado en los párrafos *et supra*, y la imputación que es materia de este PAS es porque el administrado opera su EIP sin realizar el manejo y/o disposición final de sus residuos, descartes u/o desechos conforme a su IGA y en su instrumento de gestión ambiental se encuentra aprobado el compromiso de tener un convenio con una planta de harina residuos de recursos hidrobiológicos autorizada por el Ministerio de la Producción para la disposición final. En tal sentido, los argumentos expuestos por administrado no desvirtúan la infracción imputada.

40. Respecto a lo señalado en los *puntos iii) y iv)* se reitera que, si bien el Reglamento de descartes y residuos hidrobiológicos establece diferentes alternativas para el reaprovechamiento de los residuos generados por el administrado, lo cierto es que, la Autoridad Certificadora, al evaluar el instrumento de gestión ambiental del administrado, evaluó y estableció el compromiso de contar con un convenio con una planta de harina residual autorizada por el Ministerio de la Producción para la disposición final de sus residuos hidrobiológicos; por lo tanto, corresponde que el administrado cumpla con los compromisos ambientales en los términos que fueron aprobados.

[15] **TUO de la LPAG**
Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

41. De igual maneta se reitera que no se imputa al administrado el incumplimiento de la normativa ambiental vigente, sino haber operado un establecimiento industrial pesquero sin realizar el manejo y/o disposición final de residuos, descartes y/o desechos de recursos hidrobiológico, conforme a lo estipulado en el Instrumento de Gestión Ambiental, infracción que se encuentra estipulada en la RCD 038-2017, tal como se ha señalado en los numerales precedentes, por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado.

42. Respecto del *punto v) y vi)*, de la lectura del Oficio N° 00651-2021-PRODUCE/DSF-PA se advierte que la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción accedió a la derivación de los residuos hidrobiológicos (espinazos y trozos de anchoas) a la empresa Energías del Mar S.A.C en función a una declaración efectuada por el administrado, referente a la negativa de las plantas de harina residual de su jurisdicción, ello en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización del cumplimiento del ordenamiento pesquero establecidas en el artículo 87 del ROF PRODUCE.

43. No obstante, se debe indicar que dicho documento no modifica el compromiso ambiental asumido por el administrado en su Actualización del EIA-Sd aprobada con Resolución Directoral N° 090-2018-PRODUCE/DGAAMPA, toda vez que, de acuerdo al ROF de PRODUCE, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción no tiene la función de evaluar las solicitudes de evaluación de instrumentos de gestión ambiental, función que le corresponde a la Dirección de Gestión Ambiental como unidad orgánica de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción y en atención a ello, mediante Oficio N° 00651-2021-PRODUCE/DSF-PA, recomendó al administrado actualizar su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla a continuación:

San Isidro, 26 de febrero de 2021.

OFICIO Nº 00000651-2021-PRODUCE/DSF-PA

Señora:
FABIOLA HERENCIA MUSSO
CORPORACION LERIBE S.A.C.
Calle Félix Carrión N° 201 – San Andrés - Pisco
Ica.-

(...)

Por otro lado, se recomienda actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE; a efectos de asegurar una adecuada gestión de sus residuos generados en su planta de consumo humano directo.

Finalmente, acreditamos al Ing. Jorge Joel Aranda Varillas, email: jarandav@produce.gob.pe, cel 924773585, en calidad de Coordinador Zonal de la Dirección Supervisión y Fiscalización, para realizar las debidas coordinaciones que permitan realizar el control de lo señalado anteriormente.

ROSA RAMIREZ ONTANEDA
DIRECTORA (s)
DIRECCION DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN - PA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

44. En tal sentido, de manera independiente al cumplimiento del ordenamiento pesquero, el cual es fiscalizado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, el administrado tiene la obligación de realizar las gestiones correspondientes para cumplir con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental vigente y disponer los residuos hidrobiológicos generados en su EIP a una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos autorizada por el Ministerio de la Producción.

45. Asimismo, se precisa que esta Subdirección no desconoce ni cuestiona la validez del Oficio N° 00000651-2021-PRODUCE/DSF-PA, al reiterar que el mismo no modifica el compromiso ambiental asumido por el administrado, toda vez que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se ha verificado que el referido documento fue emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización del ordenamiento pesquero y no como parte de la modificación del instrumento de gestión ambiental del administrado, por tanto lo alegado por el administrado carece de sustento.

46. De otro lado, respecto a la solicitud de Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 00053953-2022, iniciada el 11 de agosto del 2022, de la consulta en línea realizada en el portal web de del Ministerio de la Producción[16], se verifica que la misma no ha sido aprobada por dicha entidad, tal como se detalla a continuación:

47. Por tal motivo, si bien el administrado alega que habría presentado su solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental, lo cierto es que a la fecha no cuenta con la respectiva aprobación, por lo que, los compromisos ambientales contenidos en la Actualización del EIA-sd continúan siendo plenamente exigibles.

48. Por otro lado, en referencia a que el administrado señala que ha habido demora por parte del Ministerio de la Producción, debemos precisar que, la solicitud presentada por el administrado fue ingresada, conforme este ha alegado, con fecha posterior a la supervisión en la que se detectó el presunto incumplimiento

16 Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales. Portal Web del Ministerio de la Producción disponible en https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/sisrca y https://transparencia.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

materia de este PAS. Por lo tanto, si el administrado tenía conocimiento que su compromiso no iba a ser cumplido y necesitaba la actualización de este, debió actuar con la diligencia debida y realizarlo de forma anterior. Por lo tanto, este argumento debe ser desestimado.

49. Respecto de los *puntos vii) y viii)* es preciso señalar que la presente imputación se realiza porque el administrado opera su EIP incumpliendo el compromiso establecido en su Actualización de EIA-sd, en ese contexto, se precisa que el compromiso asumido por el administrado no es utilizar los residuos de recursos hidrobiológicos para pasta de anchoas, sino más bien, derivarlos para su reaprovechamiento a una planta de harina residual.

50. De otro lado, cabe señalar que no obra dentro de los adjuntos el Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria alegado por el administrado. Sin perjuicio de ello, se precisa que dicho documento es emitido para la verificación a nivel sanitario[17] dentro del marco de competencia de SANIPES a efectos de proteger la vida y salud pública[18], por lo que, no comprende un análisis ambiental, y tampoco modifica los compromisos ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción.

51. En cuanto a la falta de coordinación entre entidades que señala el administrado contemplada en el artículo 87° del TUO de la LPAG[19], debemos precisar que, el protocolo técnico que aprueba SANIPES no tiene competencias ambientales y no

---

17 **PROCEDIMIENTO TÉCNICO SANITARIO PARA LA EMISIÓN O MODIFICACIÓN DEL PROTOCOLO TÉCNICO DE HABILITACIÓN SANITARIA DE LAS INFRAESTRUCTURAS PESQUERAS Y ACUICOLAS.**

Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria: Documento emitido por SANIPES, que se obtiene a través de un procedimiento administrativo por el cual se verifica que el diseño, construcción, equipamiento y las operaciones o actividades que realice la infraestructura pesquera y/o acuícola, cumplen con todos los requerimientos sanitarios establecidos en la normativa sanitaria vigente y otras de aplicación; obteniendo la habilitación sanitaria de su infraestructura pesquera o acuícola

18 Entidad adscrita al Ministerio de la Producción, cuyo objetivo es Investigar, normar, supervisar y fiscalizar toda la cadena productiva para asegurar la sanidad e inocuidad pesquera y acuícola, mediante la habilitación y certificación sanitaria eficaz y oportuna, con el propósito de proteger la vida y la salud pública.

19 **TUO de la LPAG**
Artículo 87.- Colaboración entre entidades
87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.
87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:
87.2.1 Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.
87.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.
87.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.
87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.
87.2.5 Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.
87.3 En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 87.2.3 y 87.2.4, siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. El plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 143.
87.4 Cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

tiene injerencia sobre el presente PAS o sobre los compromisos asumidos por el administrado. Es más, el propio artículo citado por el administrado señala que se respeta el ejercicio de competencia de otras entidades. En tal sentido, lo alegado por el administrado no tiene asidero legal por lo que debe ser desestimado.

52. Por último, en referencia al *punto ix)* debemos reiterar que el hecho imputado hace referencia a la disposición de residuos hidrobiológicos en el periodo comprendido entre enero del 2021 hasta mayo del 2022, en el cual resulta vigente la Actualización de EIA-sd materia de fiscalización, por lo que, el administrado tenía la obligación de disponer sus residuos hidrobiológicos del proceso productivo a una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos autorizada por el Ministerio de la Producción, lo cual no fue realizado por el administrado, y de esta manera, configurándose el incumplimiento a su compromiso en los períodos antes señalados.

53. Sin perjuicio de ello, de la documentación contenida en el escrito de descargos, se verifica que administrado mantiene vigente desde el 19 de enero del 2024, un convenio de abastecimiento de descartes y residuos hidrobiológicos con la empresa CORPORACION MARQUEZA S.A.C. a fin de disponer los residuos hidrobiológicos a su planta de harina residual. Al respecto, si bien ello al ser posterior al periodo fiscalizado no exime al administrado de su responsabilidad, será evaluado en el análisis de correspondencia de medida correctiva, así como, en lo que corresponda al cálculo de la multa.

54. Ahora bien, en cuanto a que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú no ampara el abuso del derecho. Sobre esto, el Tribunal Constitucional del Perú ha definido esto como "desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas"; e indica que "los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento"[20].

55. En ese sentido, no se ha desnaturalizado el ejercicio de las facultades y competencias del OEFA de manera incompatible con el ordenamiento, sino, todo lo contrario, se ha efectuado el uso de estas facultades para determinar la presunta comisión de una infracción, motivando debidamente los actos y avalando todos los derechos y atributos del mismo PAS. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no tiene sustento legal ni factico por lo que debe ser desestimado.

56. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado operó su EIP sin realizar la disposición final de sus residuos de recursos hidrobiológicos a una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos autorizada por el Ministerio de la Producción, conforme a lo establecido en su Actualización del EIA-Sd.

57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

[20] Sentencia emitida en el Expediente 05296- 2007-PA/TC, F. J. 12 Consultado el 8 de agosto de 2024. Consultado en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02885-2019-HD.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[21].

59. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[22], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

60. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

21 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…).

22 **Ley del SINEFA.**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

62. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Único hecho imputado

63. El presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado operó su EIP sin realizar la disposición final de sus residuos de recursos hidrobiológicos a una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos autorizada por el Ministerio de la Producción, conforme a lo establecido en su Actualización del EIA-Sd.

64. Sobre el particular, del acervo documentario de OEFA se verifica que los meses de **febrero a setiembre del 2021**, el administrado contaba con convenio vigente de abastecimiento de residuos sólidos de recursos hidrobiológicos con la empresa Energías del mar S.A.C, celebrado ante el Ministerio de la Producción en ese periodo. La citada empresa se encuentra suscrita ante el MINAM como Empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) con registro N° EO-RS-0109-19-110206 desde el año 2019[23].

Convenio de Abastecimiento de Residuos de recuros hidrobiológicos

CONVENIO DE ABASTECIMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, Y AFINES DE PESQUERIA, CONSISTENTES EN VERTEBRAS Y TROZOS DE FILETE DE ANCHOAS, ENTRE LAS EMPRESAS ENERGIAS DEL MAR SAC Y CORPORACIÓN LERIBE S.A.C

Conste por el presente documento, el Convenio que celebran de una parte **CORPORACION LERIBE S.A.C.**, con RUC N° **20517854523**, con domicilio legal en **Calle Félix Carrión N° 201**, distrito de **San Andrés**, provincia de **Pisco**, del departamento de **Ica**, que cuenta con licencia de operación otorgada según Resolución Directoral **N° 313-2009-PRODUCE/DGEPP**, debidamente representada por el **Sr. Lazarov Trendafilov Toma**, identificado con C.E. N° **000703349**, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° **12033257** del Registro de Personas Jurídicas de **Lima**, a quien se denominará **EL PROVEEDOR**; y de la otra parte la empresa **ENERGIAS DEL MAR S.A.C** con RUC. N° **20535017027**, con domicilio en Av. Gerardo Sotelo Nro. 220, Ica-Chincha – Chincha Alta, que cuenta con licencia de operación otorgada según Resolución Directoral N°205-2020-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO- debidamente representada por su Gerente General **Sr. Galvez Del Rio Carlos Fernando**, con DNI N°**218865169** según la Partida N°**11043676** del Registro de Personas Jurídicos de la Oficina Registral de Chincha, a quién se denominará **EL COMPRADOR**; en los términos y condiciones siguientes:

Fuente: Escrito de descargos.

[23] Listado de empresas operadoras de residuos sólidos autorizadas por el MINAM. Disponible en https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam

N°	CODIGO	ESTADO DEL REGISTRO DE EO-RS	(…)	RAZÓN SOCIAL	(…)	EXPEDIENTE	(…)	AÑO EMISIÓN
257	EO-RS-0109-19-110206	ACTIVO		ENERGIAS DEL MAR S.A.C.		2018010756		2019

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Registro de Energías del Mar como EO-RS

PERÚ | Ministerio del Ambiente

REGISTRO AUTORITATIVO DE EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS EO-RS-0109-19- 110206

REGISTRO AUTORITATIVO
EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS (EO-RS)

1. EMPRESA:

- Razón Social : ENERGIAS DEL MAR S.A.C.
- N° RUC : 20535017027
- Representante Legal : Carlos Fernando Gálvez Del Rio

Fuente: Escrito de descargos.

65. Por otro lado, de conformidad a lo analizado, de la revisión y análisis de la información presentada se advierte que el administrado dispuso el 100% de sus residuos hidrobiológicos de los meses de **enero, octubre, noviembre, diciembre del 2021, asi como, enero, febrero, marzo del 2022**, en reaprovechamiento como subproducto (pasta de anchoa), siendo esta una media ambientalmente viable, conforme lo dispuesto en Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE.

66. En ese sentido, si bien el administrado no dio cumplimiento a su obligación, dispuso de febrero a setiembre del 2021 sus residuos hidrobiológicos a una EO-RS registrada ante MINAM; asimismo, reaprovechó el 100% de sus residuos hidrobiológicos de los meses de enero, octubre, noviembre, diciembre del 2021, así como, enero, febrero, marzo del 2022 como pasta de anchoas para exportación; por ende, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la referida conducta.

67. Adicionalmente, de la información alcanzada en su escrito con registro N° 2024-E01-074489, verifica que administrado mantiene vigente desde el 19 de enero del 2024, un convenio de abastecimiento de descartes y residuos hidrobiológicos con la empresa CORPORACION MARQUEZA S.A.C. **a fin de disponer los residuos hidrobiológicos a su planta de harina residual**, conforme el detalle:

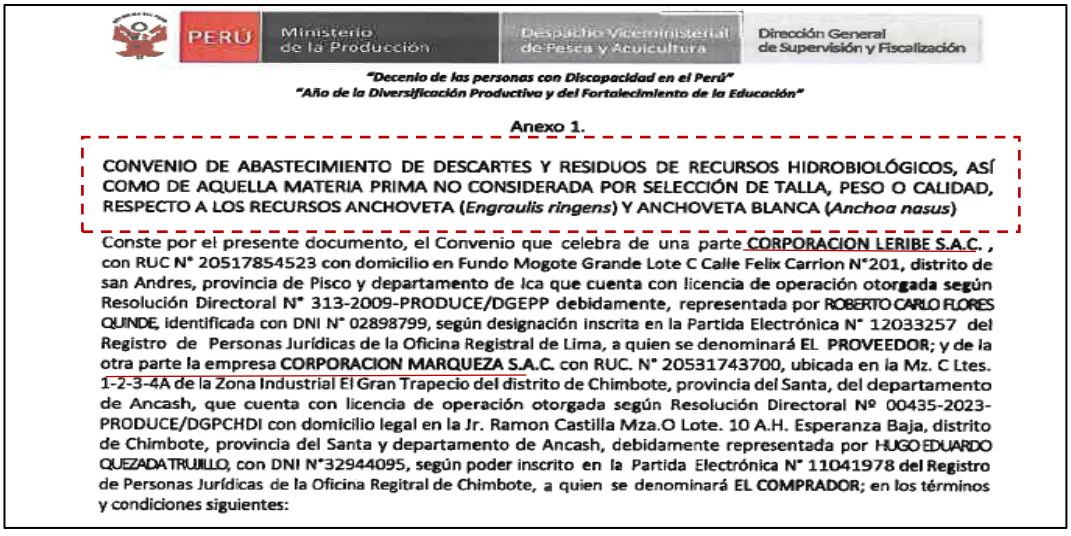

PERÚ | Ministerio de la Producción | Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura | Dirección General de Supervisión y Fiscalización

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Anexo 1.

CONVENIO DE ABASTECIMIENTO DE DESCARTES Y RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, ASÍ COMO DE AQUELLA MATERIA PRIMA NO CONSIDERADA POR SELECCIÓN DE TALLA, PESO O CALIDAD, RESPECTO A LOS RECURSOS ANCHOVETA (*Engraulis ringens*) Y ANCHOVETA BLANCA (*Anchoa nasus*)

Conste por el presente documento, el Convenio que celebra de una parte CORPORACION LERIBE S.A.C., con RUC N° 20517854523 con domicilio en Fundo Mogote Grande Lote C Calle Felix Carrion N°201, distrito de san Andres, provincia de Pisco y departamento de Ica que cuenta con licencia de operación otorgada según Resolución Directoral N° 313-2009-PRODUCE/DGEPP debidamente, representada por ROBERTO CARLO FLORES QUINDE, identificada con DNI N° 02898799, según designación inscrita en la Partida Electrónica N° 12033257 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a quien se denominará EL PROVEEDOR; y de la otra parte la empresa CORPORACION MARQUEZA S.A.C. con RUC. N° 20531743700, ubicada en la Mz. C Ltes. 1-2-3-4A de la Zona Industrial El Gran Trapecio del distrito de Chimbote, provincia del Santa, del departamento de Ancash, que cuenta con licencia de operación otorgada según Resolución Directoral Nº 00435-2023-PRODUCE/DGPCHDI con domicilio legal en la Jr. Ramon Castilla Mza.O Lote. 10 A.H. Esperanza Baja, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, debidamente representada por HUGO EDUARDO QUEZADA TRUJILLO, con DNI N°32944095, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11041978 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regitral de Chimbote, a quien se denominará EL COMPRADOR; en los términos y condiciones siguientes:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

68. Al respecto, de los actuados del del Expediente de Supervisión N° 006-2024-DSAP-CPES materia de la Supervisión Regular posterior realizada del 5 al 9 de febrero del 2024 al EIP del administrado[24], la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas reportó que el administrado da cumplimiento a su compromiso ambiental disponiendo sus residuos hidrobiológicos a la planta de harina residual de la empresa CORPORACION MARQUEZA S.A.C., conforme el siguiente detalle:

FICHA DE OBLIGACIONES VERIFICADAS EN LA SUPERVISIÓN

N° OBLIG	OBLIGACION	DESCRIPCION DE LA OBLIGACION	(…)	OBSERVACIONES	(...)	CUMPLIMIENTO
O.32	Tiene convenio con EIP de harina de residuos y/o reaprovechamiento	Residuos hidrobiológicos	(…)	Ante el requerimiento del equipo supervisor del OEFA, los representantes de LERIBE presentaron copia digital en formato pdf del **convenio suscrito con la empresa CORPORACION MARQUEZA S.A.C.**, para el abastecimiento de residuos hidrobiológicos a su planta de harina residual ubicada en el distrito de Chimbote, departamento de Ancash. Asimismo, presentaron copia de las Guías de Remisión Remitente N° EG07- 0001806, las Hojas de Liquidación de Procedencia de Residuos N° 001-2024, N° 002-2024 y N° 003-2024, y 713-2024, correspondientes a la evacuación de residuos de proceso de filete de anchoa en barriles de plástico, de los meses de enero, febrero y marzo de 2023; asi como la copia de las Guías de Remisión Remitente N° EG07-0001837, las Hojas de Liquidación de Procedencia de Residuos N° 004-2024, N° 005-2024 y N° 006-2024, así como de los tickets de pesaje de balanza electrónica con N° de reporte 00085032 y 721-2024, correspondientes a la evacuación de residuos de proceso de filete de anchoa en barriles de plástico, de los meses de abril, mayo y junio de 2023.	(…)	Cumple

Fuente: Expediente de Supervisión N° 0006-2024-DSAP-CPES

69. En esa línea, en la actualidad el administrado da cumplimiento a su compromiso ambiental referido a disponer sus residuos hidrobiológicos del proceso productivo a una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos autorizada por el Ministerio de la Producción.

70. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

71. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

[24] En el marco del principio de impulso de oficio y de la revisión del aplicativo denominado "Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

IV. DETERMINACIÓN DE LA PROPUESTA DE MULTA

72. Por tanto, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se le sancione con una multa ascendente **a 12.304 Unidades impositivas tributarias** (en adelante, **UIT**), conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Propuesta de Multa

N°	Presunta Conducta Infractora	Propuesta de Multa
1	el administrado operó su EIP sin realizar la disposición final de sus residuos de recursos hidrobiológicos a una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos autorizada por el Ministerio de la Producción, conforme a lo establecido en su Actualización del EIA-Sd.	**12.304 UIT**
Propuesta de Multa Total		**12.304 UIT**

73. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02228-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2024, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[25] y se adjunta.

74. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

75. El numeral 170.1 del artículo 170° en concordancia con el numeral 180.1 del artículo 180° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) faculta a la Autoridad Instructora al exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, señalando fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento[26].

---

25 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

26 **TUO de la LPAG**
Artículo 170°.- Actos de instrucción
170.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.
(…)
Artículo 180°.- Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

76. El numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS señala que la Autoridad Instructora está facultada para desarrollar las labores de instrucción durante la investigación en un procedimiento administrativo sancionador; así como, podrá disponer la actuación de pruebas[27].

77. Por otro lado, el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[28] establece que en caso de que la Autoridad Decisora imponga una multa, ésta no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción.

78. Por la naturaleza de la presunta infracción administrativa, se requiere al administrado la remisión de información sobre los ***ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021*** o, en caso de pertenecer al Régimen Especial, presentar los reportes de sus ingresos mensuales (PDT IGV - RENTA MENSUAL) presentados ante la SUNAT en dicho año. Dicha información debe estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

79. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACION LERIBE S.A.C.,** respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00234-2024-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

80. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a **CORPORACION LERIBE S.A.C.,** con una multa ascendente a **12.304 UIT,** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00234-2024-OEFA/DFAI-SFAP por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Propuesta de Multa
1	el administrado operó su EIP sin realizar la disposición final de sus residuos de recursos hidrobiológicos a una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos autorizada por el Ministerio de la Producción, conforme a lo establecido en su Actualización del EIA-Sd.	**12.304 UIT**
TOTAL		**12.304 UIT**

de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

[27] **RPAS**
Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (…)
4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción

[28] **RPAS**
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

81. Se recomienda a la Autoridad Decisora no dictar medida correctiva alguna a **CORPORACION LERIBE S.A.C.,** respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00234-2024-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

82. Se recomienda notificar el presente Informe a **CORPORACION LERIBE S.A.C.,** y conforme a lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS[29], se le otorgue un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, a fin de que formule sus descargos ante la Autoridad Decisora.

83. Requerir a **CORPORACION LERIBE S.A.C.,** que, en el mismo plazo señalado en el numeral anterior, cumpla con presentar la información referida a sus *ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021 presentados ante la SUNAT en dichos años*. Dicha información debe estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad[30], al momento de determinar el cálculo de la multa final a imponerse.

84. Se recomienda notificar a **CORPORACION LERIBE S.A.C.,** el Informe N° 02228-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

85. Se recomienda informar a **CORPORACION LERIBE S.A.C.,** que deberá dirigir sus descargos a la Autoridad Decisora, a efectos que los evalúe y determine la responsabilidad administrativa, de ser el caso.

Atentamente,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: INGAR GARCIA Brigit Sharon FAU 20521286769 soft
Cargo: Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 03/09/2024 16:22:06

BSIG/Pesca

[29] **RPAS**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción (…)
8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

[30] Deberá adjuntar la constancia de presentación del PDT Renta mensual o anual y la Declaración de pago anual del Impuesto a la Renta presentado ante la SUNAT, respecto de los ingresos brutos percibidos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00632124"

00632124

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***